

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad.110014003016202000776-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala la recurrente que: *"la prestación es fácilmente inteligible, se entiende en un solo sentido, obligación es clara, inequívoca y resalta con la simple lectura del documento, es la de pagar una suma liquida de dinero equivalente a OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE/(\$86.730.000), en determinados plazos que iniciaron en el mes de octubre del año 2020, situación que está plenamente fijada en el acuerdo de pago, además, es fácilmente inteligible, es decir, de este documento no surge duda del contenido y características de la obligación. (...) El documento consigna taxativamente la existencia del compromiso, que es la de pagar la suma liquida de dinero equivalente a OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$86.730.000), también es clara la forma de pago de la suma relacionada, abonos que debían hacerse de la siguiente manera; en veinticuatro (24) cuotas mensuales que inician a partir del mes de octubre del año 2020, se pactó que mensualmente debía abonarse la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE/ (\$3.613.750), para lo cual fijaron cuotas semanales de NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA"*

Aunado a lo anterior arguyó que: *"Según el Despacho, el documento denominado acuerdo de pago celebrado entre las partes, carece de exigibilidad dado que no se indicó el día exacto del mes de octubre del año 2020, en que debía darse el cumplimiento del primer abono, sobre el particular desconoce el Despacho, lo normado en el Código civil en su artículo 1551."*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 422 Código General Del Proceso, que en esta clase de procesos, el ejecutante debe aportar un título valor y/o ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a esas calificaciones, que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, es que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El último atributo para que la obligación sea ejecutable es la claridad, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indique el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

Del mismo modo, *“Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio”¹.*

Ahora, una vez revisado minuciosamente el acuerdo de pago allegado como base de ejecución da cuenta el Despacho que el mismo no satisface a cabalidad las exigencias contempladas en el Artículo 422 Código General Del Proceso, habida consideración que carece de exigibilidad y se torna confuso.

Si bien es cierto se entiende que la parte aquí demandada aparentemente adeuda cierta suma de dinero, la cual pagaría en 24 cuotas a partir del mes de octubre de 2020, no es menos cierto que la literalidad del acuerdo de pago, no permite establecer, con suficiente precisión la exigibilidad de la obligación que aquí se cobra,

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Cuarta Edición 2007, pág 90.

como quiera que no se indicó el día de exigibilidad de las cuotas, siendo este sin lugar a dudas un requisito esencial.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. De otro lado, en lo que respecta a la alzada, observa el Juzgado que la providencia recurrida es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., la cual, conforme el artículo 323 ejusdem, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 2 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdd82ef6b9e81b2a5538f8a7ac0c7327d52ee5968107088a9a31204df2d2f09

Documento generado en 13/01/2021 11:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>